

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-041/2024-I.

ACTORA: KATIA ORNELAS GIL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA

PROYECTO: ENEDINA JUÁREZ GÓMEZ

VILLAHERMOSA, TABASCO A DOCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS, para resolver en sentencia definitiva los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por Katia Ornelas Gil, en su calidad de Diputada Integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, quien controvierte el acuerdo de desechamiento, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro¹, en el procedimiento especial sancionador PES/053/2024.

SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Este Tribunal determina revocar el acuerdo impugnado, toda vez que se estima que para dictar su auto de desechamiento, la Secretaría Ejecutiva estudió el fondo del asunto, lo cual le está vedado; y de autos se advierte elementos mínimos para emitir el inicio del procedimiento especial sancionador.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán del año 2024

1. Entrevista. El ocho de mayo, la ciudadana Lorena Beauregard de los Santos, candidata a la Gubernatura del Estado, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, mediante entrevista al reportero del medio de comunicación XEVT, realizó presuntas manifestaciones denostativas, en contra de la ciudadana Katia Ornelas Gil.

2. Denuncia. En contra de lo anterior, el veintidós de mayo, la recurrente interpuso denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco², por presuntos actos constitutivos de violencia política en razón de género.

3. Auto de radicación. El veintitrés de mayo, el secretario ejecutivo del IEPCT, acordó formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno y radicarlo bajo el número de expediente PES/053/2024.

4. Acuerdo de desechamiento. El veintiséis de mayo, el Secretario Ejecutivo del IEPCT, acordó desechar de plano la denuncia al considerar que los hechos no constituyen una violencia en materia electoral, específicamente de actos de violencia política en contra de la mujer en razón de género.

II. Recurso de Apelación.

5. Demanda. El primero de junio, la actora presentó Recurso de Apelación, ante la Secretaría Ejecutiva del IEPCT, impugnando el acuerdo antes referido.

6. Trámite y remisión. La Secretaría Ejecutiva del IEPCT, realizó el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; y en su oportunidad remitió el expediente a este Órgano Jurisdiccional.

7. Recepción y Turno. Por acuerdo de fecha cinco de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar el expediente TET-AP-031/2024-I y turnarlo a la Jueza Instructora en turno, para que procediera conforme a derecho.

8. Reencauzamiento. El seis de junio, la Jueza dictó un acuerdo, por el cual tuvo por recibido el expediente y propuso al pleno el reencauzamiento del

² En adelante IEPCT

recurso de apelación a juicio de la ciudadanía, petición que fue aprobada en acuerdo plenario emitido el mismo día.

III. Del trámite y sustanciación del juicio de la ciudadanía.

9. Radicación y retorno. Por acuerdo de siete de junio, la Magistrada Presidenta determinó radicar el juicio antes citado, con el número de expediente TET-JDC-041/2024-I; y turnarlo nuevamente a la Jueza Instructora.

10. Admisión. El ocho de junio, se admitió a trámite el juicio de la ciudadanía que nos ocupa, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad y formales.

11. Cierre de instrucción. Por auto de la fecha anterior, en vista de que no existía promoción pendiente de acordar ni pruebas por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

12. Turno a Magistrado Ponente. En la misma fecha se turnaron los autos al magistrado ponente Armando Xavier Maldonado Acosta, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

13. Sesión de resolución. En doce de junio, se llevó a cabo sesión pública, en la que el Pleno de este órgano jurisdiccional resolvió el presente asunto, bajo las consideraciones que más adelante se precisan.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral de Tabasco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en los artículos 9, apartado D, 63 bis, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4 y 14, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 6, párrafo 3, 72, 73 y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Lo anterior, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por una ciudadana que desempeña un cargo de elección popular en el H. Congreso

del Estado, como Diputada, quien se duele del acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del IEPCT, el veintiséis de mayo del año en curso, mediante el cual desechó la denuncia que presentó por presuntos actos de violencia política en razón de género, en contra de Lorena Beauregard de los Santos y de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, que la postularon como candidata a la Gubernatura del Estado.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación. De la revisión a las constancias que obran en autos no se advierte que surja a la vida jurídica ninguna causal de improcedencia y la autoridad responsable tampoco hace valer alguna; por lo tanto, el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 72, párrafo 1 y 73 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, mismos que fueron debidamente analizados por la jueza instructora en el auto de admisión; en consecuencia, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. La pretensión de la actora estriba en que se revoque el acuerdo impugnado, para efecto de que se ordene al Secretario Ejecutivo del IEPCT, admita a trámite la queja instaurada en contra de la ciudadana Lorena Beauregard de los Santos y los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional que la postularon como candidata a la Gubernatura del Estado.

La causa de pedir se sustenta en que, en consideración de la parte recurrente, la autoridad responsable desechó la queja de mérito de manera ilegal, considerando que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral consistente en violencia política en contra de la mujer en razón de género, así como que no fueron valoradas con perspectiva de género las pruebas aportadas ni los razonamientos que se hicieron valer en la denuncia.

Por lo tanto, la *litis* en el presente asunto consiste en dilucidar si el acuerdo de desechamiento de la denuncia se encuentra o no, apegado a Derecho.

CUARTO. Síntesis de agravios.

En ese sentido, del análisis al escrito de demanda se advierte que la actora cuestiona:

1. El estudio de fondo que realizó la autoridad al desechar la demanda; y,

2. La omisión de juzgar con perspectiva de género los hechos denunciados.

Por cuestión de método, se analizará el agravio identificado con el arábigo 1, pues de resultar fundado haría innecesario pronunciarse con el restante motivo de inconformidad; sin que ello genere una afectación a la parte actora.

Sustenta tal decisión la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.³

QUINTO. Análisis de fondo. Antes de entrar al análisis de la presente controversia, este órgano jurisdiccional estima conveniente establecer los antecedentes que dieron motivo al juicio que nos ocupa.

5.1 Contexto del caso

El ocho de mayo, la ciudadana Lorena Beaurregad de los Santos, candidata a la Gubernatura del Estado, postulada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, ante el medio de comunicación XEVT realizó la manifestación siguiente:

“...Katia Ornelas no tiene calidad moral, no tiene calidad moral para pedir eso, una mujer que el PRI la hizo diputada; y que se fue al VERDE y después a MORENA; y que anda de arrastrada por todos lados, no tiene calidad moral, la verdad...”⁴

En contra de dichas expresiones, el veintidós de mayo, la ciudadana Katia Ornelas Gil, Diputada Integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco, presentó ante el IEPCT, una denuncia por la presunta comisión de violencia política de género en su contra.

El veinticinco de mayo, la Secretaría Ejecutiva ordenó la inspección ocular al enlace electrónico proporcionados por la actora en su escrito de queja, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

5.2 Acto impugnado

³ El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados.

⁴ Visible a foja 165 del expediente principal.

El veintiséis de mayo, la Secretaría Ejecutiva del IEPCT, emitió acuerdo de desechamiento respecto de la denuncia interpuesta por la ciudadana Katia Ornelas Gil, por presunta violencia política en razón de género ejercida en su contra, entre ellas, por las siguientes consideraciones:

[...]Que de conformidad con los artículos 362, numeral 3, fracción II, 366 bis, numeral 6, de la Ley Electoral Local, y 79, numeral 2, fracción II del Reglamento de Denuncias y Quejas, se desechó la denuncia porque los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral ni de posibles actos de violencia política contra la mujer en razón de género.

Como medida de preservación de los hechos materia de la denuncia, se realizó una inspección ocular a la liga de internet proporcionada por la actora.

De donde se deriva que el ocho de mayo, la demandada fue entrevistada por el medio de comunicación XEVT y señaló “...Katia Ornelas no tiene calidad moral, no tiene calidad moral para pedir eso, una mujer que el PRI la hizo diputada; y que se fue al VERDE y después a MORENA; y que anda de arrastrada por todos lados, no tiene calidad moral, la verdad...”

En ese sentido, la manifestación “no tiene calidad moral” debe analizarse considerando el contexto electoral en el cual se emitió, esto es, es plausible entenderla como un cuestionamiento a la ética y la coherencia política de la denunciante, especialmente en relación a su trayectoria y cambios de afiliación partidista, más que como un ataque personal o de género.

Al referir la denunciada, una mujer que la hizo el PRI y que se fue al VERDE y después a MORENA, este tipo de señalamientos es común en el ámbito político, donde se debate la integridad política y consistencia en sus convicciones, de los que fueron candidatos de un partido político y que hoy pertenecen a otra corriente política.

De igual manera, el término “arrastrada”, debe interpretarse como una crítica a la conducta política de la diputada, que en su momento militó para ocupar dicho cargo, particularmente su cambio de afiliación partidista, sugiriendo una falta de lealtad y constancia, por lo que del análisis preliminar se considera que esa expresión se marca en un contexto de desacreditación política, característica de las campañas electorales y no necesariamente un ataque basado en su género, pues no se advierte ninguna expresión que conlleve elementos de género de los señalados en el artículo 20 Ter de la Ley Estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Si bien expresó la palabra “mujer”, ello por sí no genera la violencia de la que se queja la diputada, aun relacionada con la palabra “arrastrada”, pues fue generado de una entrevista, que la denunciada contestó de manera expresa y espontánea a la pregunta del reportero.

Por lo que tales expresiones deben entenderse como parte del discurso político usual en la contienda electoral, que la candidata denunciada tiene derecho a realizar; que aun cuando el lenguaje utilizado puede ser considerado fuerte o desagradable, no se puede determinar que esté dirigido específicamente contra la denunciante, por su condición de mujer.

No toda crítica a una candidata, constituye de forma automática una infracción, siendo que en el proceso electoral se deben tolerar expresiones que critiquen a las o los contendientes, atendiendo al ejercicio de la libertad de expresión, por lo que no constituyen violencia en razón de género, por lo que se actualiza la causal de desechamiento contemplada en los artículos 362, numeral 3, fracción II, 366 bis, numeral 6, de la Ley Electoral local, y 79, numeral 2, fracción II del Reglamento de Denuncias y Quejas[...]

5.3 Caso concreto

La autoridad responsable, para desechar la demanda, estudió el fondo del asunto

a. Planteamiento

En esta instancia, la actora refiere que el acuerdo impugnado debe declararse ilegal, porque no se actualizan las hipótesis normativas de los artículos 362, numeral 3, fracción II; 366 Bis, numeral 6, inciso b) de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; y 79, numeral 2, fracción II del Reglamento de Denuncias y quejas del IEPCT.

Ello, debido a que la responsable consideró que se actualizaba la causal de improcedencia, respecto a que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia electoral, ni de posibles actos de violencia política contra la mujer en razón de género.

Sin embargo, considera que no debió de haber desechado por consideraciones de fondo, siendo que un desechamiento no debe fundarse estudiando el fondo del asunto.

Además, de que ella en ningún momento denunció alguna violación en materia de propaganda política electoral, sino en materia de violencia política en razón de género.

b. Marco normativo

De acuerdo con la normativa aplicable, los procedimientos sancionadores se desecharán, entre otras hipótesis cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, en concreto lo previsto en los artículos 41, base III, y 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, las normas sobre propaganda política o electoral o actos anticipados de precampaña y campaña.

El artículo 361, apartado 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, cita que recibida la queja o denuncia del procedimiento sancionador, la Secretaría Ejecutiva contará con facultades para registrarla, revisarla y analizarla a efecto de determinar si admite o desecha el medio de impugnación.

En el caso del numeral 361, párrafo 3, de la citada Ley, dispone que será de la competencia de la Secretaría Ejecutiva estudiar las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia, las que en caso de actualizarse propondrá el proyecto para su desechamiento.

La ley consultada en el arábigo 361, párrafo 1, fracción II, establece que el procedimiento especial sancionador que se admita deberá ser instituido por la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

Por su parte, el artículo 69, numeral 2, fracción III, del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEPCT dispone que la citada Secretaría Ejecutiva cuenta con la facultad para desechar de plano la denuncia cuando los hechos no actualicen una violación en materia de propaganda política electoral, actos anticipados de precampaña o campaña, o bien, el promovente no aporte ni ofrezca pruebas.

Sin embargo, la investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención, proporcionalidad y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

Sirve de apoyo, la tesis XVII/2015, del máximo órgano de la materia bajo el rubro:

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA⁵.

Lo anterior no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador.

Ello, en términos de la jurisprudencia 20/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.⁶

c. Decisión

Este órgano jurisdiccional considera sustancialmente **fundado** el planteamiento de la parte actora, y suficiente para **revocar** el acuerdo de veintiséis de mayo, emitido por la Secretaría Ejecutiva del IEPCT que desechó la denuncia por considerar que las expresiones denunciadas no constituyen una falta en materia electoral consistente en violencia política contra la mujer en razón de género en agravio de la ciudadana Katia Ornelas Gil, Diputada Integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Tabasco.

Lo anterior, pues se estima que fue incorrecta la determinación de la autoridad responsable al emitir su auto de desechamiento, basándose en un estudio del fondo del asunto, ya que realizó ejercicios ponderativos

⁵ De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 468 de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales, así como 2 y 17 del reglamentos de quejas y denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el principio de intervención mínimo, que rige en el derecho penal, se inscribe en el derecho administrativo sancionador electoral y convive con otros postulados de igual valor: legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz. En ese contexto su exclusión en el artículo 17 reglamentario implica en esencia, la intervención mínima busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, y si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso se ponderen las alternativas de instrumentación y se opten por aplicar aquellas que invada en menor forma el ámbito derechos de las partes involucradas, teniendo en cuenta en su aplicación que el citado principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz.

⁶ De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, en el procedimiento sancionador, el secretario del consejo general del instituto federal electoral esta facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente que no constituye violación en materia de propaganda político- electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos.

Ello es así, porque la responsable, estimó analizar de manera preliminar el material audiovisual, que llevó a cabo la demandada ante una pregunta que le realizó el reportero del medio de comunicación XEVT; concluyendo en el acuerdo controvertido lo siguiente:

- Del análisis preliminar a la denuncia, en cuanto a la manifestación “no tiene calidad moral” debe analizarse considerando el contexto electoral en el cual se emitió, esto es, es plausible entenderla como un cuestionamiento a la ética y la coherencia política de la denunciante, especialmente en relación a su trayectoria y cambios de afiliación partidista, más que como un ataque personal o de género.
- Al referir la denunciada, una mujer que la hizo el PRI y que se fue al VERDE y después a MORENA, este tipo de señalamientos es común en el ámbito político, donde se debate la integridad política y consistencia en sus convicciones, de los que fueron candidatos de un partido político y que hoy pertenecen a otra corriente política.
- De igual manera, el término “arrastrada”, debe interpretarse como una crítica a la conducta política de la diputada, que en su momento militó para ocupar dicho cargo, particularmente su cambio de afiliación partidista, sugiriendo una falta de lealtad y constancia, por lo que del análisis preliminar se considera que esa expresión se marca en un contexto de desacreditación política, característica de las campañas electorales y no necesariamente un ataque basado en su género, pues no se advierte ninguna expresión que conlleve elementos de género de los señalados en el artículo 20 Ter de la Ley Estatal de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
- Si bien expresó la palabra “mujer”, ello por sí no genera la violencia de la que se queja la diputada, aun relacionada con la palabra “arrastrada”, pues fue generado de una entrevista, que la denunciada contestó de manera expresa y espontánea a la pregunta del reportero.
- Por lo que tales expresiones deben entenderse como parte del discurso político usual en la contienda electoral, que la candidata denunciada tiene derecho a realizar; que aun cuando el lenguaje utilizado puede ser considerado fuerte o desagradable, no se puede determinar que esté dirigido específicamente contra la denunciante, por su condición de mujer.

• No toda crítica a una candidata, constituye de forma automática una infracción, siendo que en el proceso electoral se deben tolerar expresiones que critiquen a las o los contendientes, atendiendo al ejercicio de la libertad de expresión, por lo que no constituyen violencia en razón de género, por lo que se actualiza la causal de desechamiento contemplada en los artículos 362, numeral 3, fracción II, 366 bis, numeral 6, de la Ley Electoral local, y 79, numeral 2, fracción II del Reglamento de Denuncias y Quejas; advirtió que las manifestaciones vertidas por la ciudadana Lorena Beauregard de los Santos, candidata a la Gubernatura del Estado, postulada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, debe entenderse como parte del discurso político usual en la contienda electoral, que la candidata denunciada tiene derecho a realizar; que aun cuando el lenguaje utilizado puede ser considerado fuerte o desagradable, no se puede determinar que esté dirigido específicamente contra la denunciante, por su condición de mujer.

d. Razonamiento

Sin embargo, este Tribunal Electoral considera que la responsable realizó un análisis de fondo, tan es así que fue estudiando palabra por palabra del resultado de la entrevista que se le realizó a la candidata a la Gubernatura Lorena Beauregard de los Santos postulada por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional para ello, la autoridad administrativa electoral competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.

Esto de conformidad con la jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.⁷

⁷ De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Secretaría Ejecutiva dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento, acorde con el artículo 16, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Denuncias y Quejas del IEPCT.

La investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

Sirve de apoyo, la tesis XVII/2015, del máximo órgano de la materia bajo el rubro:

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.⁸

De manera que, **la investigación que se realice no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia**, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 20/2009, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO⁹.

⁸ De la interpretación sistemática de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 468 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como de los numerales 2 y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se desprende que el principio de intervención mínima, que rige en el Derecho Penal, se inscribe en el derecho administrativo sancionador electoral y convive con otros postulados de igual valor como son: legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz. En ese contexto, su inclusión en el artículo 17 reglamentario implica que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral no despliegue una investigación incompleta o parcial, porque en esencia, la intervención mínima busca un balance o equilibrio con otros derechos fundamentales indispensables en la dinámica de la investigación, y si bien su aplicación impone el deber de salvaguardar al máximo la libertad y autonomía de las personas de frente a actos de privación o molestia en su esfera individual de derechos, es necesario que en cada caso, se ponderen las alternativas de instrumentación y se opte por aplicar aquella que invada en menor forma el ámbito de derechos de las partes involucradas, teniendo en cuenta en su aplicación, que el citado principio se enmarque a partir de los principios de legalidad, profesionalismo, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia y expeditéz.

⁹ De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, en el procedimiento sancionador, el secretario del consejo general del instituto federal electoral esta facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente que no constituye violación en materia de propaganda político- electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos.

Por el contrario, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral.

En caso contrario, si existen elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, se debe instruir el procedimiento.

La facultad para decretar el desechamiento implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a la autoridad responsable a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Tal consideración, se encuentra sustentada en términos de la jurisprudencia 18/2019, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.¹⁰

Frente a lo anterior, un aspecto relevante para analizar la posible configuración de la causal de improcedencia referida consiste en establecer cuando, de manera evidente, debe entenderse que los hechos denunciados no actualizan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Lo anterior, con independencia de sí, desde su perspectiva, los elementos que ofrece él o la denunciante y las circunstancias que giran en torno a los hechos denunciados resultan o no suficientes para demostrar la infracción alegada,

¹⁰ De los artículos 471, 473 y 474, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la jurisprudencia de rubro PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LOS VOCALES EJECUTIVOS DE LAS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, TIENEN FACULTAD PARA EMITIR ACUERDOS DE INCOMPETENCIA, se desprende que acorde al diseño legal del procedimiento especial sancionador, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es la encargada de instrumentar el citado procedimiento y la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de resolverlo. En ese sentido, es evidente que la autoridad administrativa electoral carece de facultades para sobreseer tales procedimientos cuando la revisión de la conducta denunciada lleve al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido o la legalidad o ilegalidad de los hechos motivos de queja, ya que estas cuestiones son propias de la sentencia de fondo que dicte la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador; lo anterior, porque la autoridad jurisdiccional tiene la facultad exclusiva de pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la infracción, fincar responsabilidad y, en su caso, imponer la sanción correspondiente o poner fin al procedimiento.

pues ello corresponde exclusivamente al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional, considera que lo determinado por la Secretaría Ejecutiva, es propio de un análisis de fondo, que, en su caso le correspondería resolver al Consejo Estatal del IEPCT.

Ello es así, pues la responsable consideró que, de la entrevista denunciada no se advertían elementos que actualizaran infracciones a la normativa electoral en materia de propaganda política-electoral; sin embargo, dicha conclusión no es coincidente con las facultades que el artículo 361 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, así como el diverso 69, numeral 2, fracción III del Reglamento de Denuncias y Quejas le otorgan a la autoridad responsable; ya que únicamente a ésta le corresponde el trámite, substanciación y dictaminación de los procedimientos administrativos sancionadores, siendo que la resolución de dichos procedimientos conforme a la materia de que se trata, corresponde al consejo estatal del IEPCT.

Siendo que en el caso se advierte, que existen elementos mínimos para que se sustancie y admita la denuncia presentada y como consecuencia de ello, se lleve a cabo, bajo una perspectiva de género, un estudio de las normas aplicables, así como una valoración exhaustiva de la probanza allegada al expediente para estar en condiciones de resolver si está plenamente demostrada la infracción.

Lo anterior, en atención que del material probatorio, es suficiente para considerar que los hechos denunciados pueden ser susceptibles de configurar una violación en materia electoral, pero ello corresponderá al estudio de fondo, a partir de un análisis integral y contextual de la conducta denunciada, la cual por tratarse de un asunto de violencia política de género; es necesario, que el estudio se realice con perspectiva de género otorgándole así a las mujeres el acceso a la justicia con la finalidad de proteger la posible vulneración a sus derechos político-electorales; de ahí que, en atención a las particularidades y las circunstancias concretas de las conductas ejercidas en perjuicio de la justiciable, se debe considerar que los hechos denunciados reúnen los requisitos mínimos en materia de Violencia política, procediendo a solicitar el pronunciamiento de fondo del Órgano Máximo de Dirección del Instituto Electoral local, quien es la autoridad competente para analizar sobre la totalidad de los elementos y determinar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad en contra de la posible víctima.

Que si bien es cierto la responsable alega que no realizó un análisis de fondo, del estudio realizado a su desechamiento, es evidente que sí lo hace, pues de su determinación se aprecia una valoración y desestimación de las palabras que refirió la demandada, concluyendo que no se desprende vulneración a las normas de propaganda político-electoral.

Por todas las razones expuestas, este órgano jurisdiccional considera **fundado** el agravio estudiado, sin que resulte necesario analizar el agravio restante, pues la actora no podrá alcanzar un mayor beneficio al quedar satisfecha su pretensión.

SEXTO. Efectos. En consecuencia, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado, para los efectos siguientes:

1. Dejar insubsistente el desechamiento de la queja.
2. A la brevedad posible, admita la denuncia presentada, realice las diligencias que estime pertinentes y en su caso determine lo que a derecho corresponda, con relación a la materia de la denuncia, bajo una perspectiva de género; así como se pronuncie conforme a derecho respecto a la medida cautelar que solicitó la actora; pues se advierte que la reservó; procediendo a solicitar el pronunciamiento de fondo al Órgano Máximo de Dirección del Instituto Electoral local, quien es la autoridad competente para analizar sobre la totalidad de los elementos y determinar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad en contra de la posible víctima.
3. El cumplimiento de lo anterior deberá informarlo a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, acompañando las constancias atinentes.
4. Se **apercibe** a la Secretaría Ejecutiva que en caso de no cumplir con lo aquí resuelto, se hará acreedor a una medida de apremio, consistente en la prevista en el inciso c), del artículo 34, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Tabasco, esto es, una multa de cincuenta días, con base en la Unidad de Medida y Actualización al Salario Mínimo General vigente.

Por lo expuesto y fundado se;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el considerando SEXTO de esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente a la actora, **por oficio** a la responsable y **por estrados** a los demás interesados, en todos los casos con copia certificada de la presente resolución; de conformidad con los artículos 27, 28 y 30 de la Ley de Medios.

Hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano jurisdiccional en internet, de conformidad con lo establecido en el artículo 81, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido, anotándose su baja en el libro respectivo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la magistrada presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol y los magistrados provisionales en funciones José Osorio Amézquita y Armando Xavier Maldonado Acosta, siendo ponente el segundo de los mencionados ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

M.D. Margarita Concepción Espinosa Armengol

Magistrada Presidenta

Armando Xavier Maldonado Acosta

Magistrado Provisional en Funciones

José Osorio Amézquita

Magistrado Provisional en Funciones

Beatriz Noriero Escalante

Secretaria General de Acuerdos